



REF: Rechaza, por las razones que indica, la reclamación interpuesta por la sociedad operadora CASINO DE JUEGOS COYHAIQUE S.A. en contra de la Resolución Exenta N°131, de fecha 18 de junio de 2014.

RESOLUCION EXENTA N° 320

SANTIAGO, 29 DIC 2014

VISTOS

El recurso de reclamación interpuesto por el Sr. Héctor Flores Laurie, Gerente General de la sociedad operadora Casino de Juegos Coyhaique S.A., con fecha 4 de julio de 2014, en contra de la Resolución Exenta N° 131 de 18 de junio de 2014, de esta Superintendencia; lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; los demás antecedentes y presentaciones contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Coyhaique S.A.; y en el Decreto Supremo N°573 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO

1.- Que por medio de la Resolución Exenta N° 131 de 18 de junio de 2014, de esta Superintendencia, y luego de haber tramitado el correspondiente procedimiento sujetándose estrictamente a las reglas que, para estos efectos establece el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia impuso a la sociedad Casino de Juegos Coyhaique S.A. una multa a beneficio fiscal de 90 Unidades Tributarias Mensuales por haber infringido las obligaciones contenidas en los artículos 14 y 36 de la Ley N° 19.995; artículos 3 y 34 letra e) del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda; y lo dispuesto en la Circular N° 13 de 30 de diciembre de 2010, modificada por la Circular N° 35, de 21 de febrero de 2013, ambas de esta Superintendencia, en los términos descritos en la referida resolución.

2.- Que dicha resolución fue notificada a la aludida sociedad operadora con fecha 19 de junio de 2014.

3.- Que con fecha 4 de julio de 2014, don Héctor Flores Laurie, Gerente General de la sociedad operadora Casino de Juegos Coyhaique S.A., interpuso una reclamación en contra de la citada Resolución Exenta N°131, en la que señala, en lo pertinente, que:

a) Se habrían subsanado los errores detectados en la fiscalización efectuada por esta Superintendencia. La sociedad operadora señala al respecto que dio cumplimiento, antes del inicio del presente proceso sancionatorio, a todas las observaciones que se le formularon mediante el Oficio N° 481

de 10 de abril de 2014, en que se le solicitó "implementar medidas en cada caso que subsanen las mismas y no se repitan en lo sucesivo".

Por tanto, reclama la citada sociedad, habiéndose subsanado las observaciones, no correspondía que, con posterioridad, se iniciase el presente proceso sancionatorio por esas mismas observaciones, ya que con la subsanación se corrigieron todas las anomalías detectadas por esta Autoridad Fiscalizadora, dejando éstas de existir.

Así, el inicio de éste proceso sancionatorio no debió ocurrir, porque no habían infracciones que sancionar.

b) Se habría verificado la extinción del acto administrativo que resuelve el presente proceso sancionatorio.

La aludida resolución sancionatoria N° 131 fue dictada después del plazo de 10 días siguientes contado desde que se haya evacuado la última diligencia, plazo que se encuentra establecido en el artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995.

Por consiguiente, dicha resolución siendo dictada fuera de plazo, no produce ningún efecto legal. Es ineficaz.

c) Se constataría la existencia de hechos controvertidos que no fueron recibidos a prueba en el actual proceso sancionatorio.

En este sentido, la sociedad operadora individualizada alegó que esta Superintendencia no podía aplicar sanciones por infracción a las instrucciones contenidas en la Circular N° 13, ya que esta circular no contenía sanciones en caso de infringírsela; y, además, porque el proceso sancionatorio del artículo 55 de la Ley N°19.995 sólo sería aplicable para sanciones administrativas previstas en la ley y no en normas dictadas por la autoridad administrativa. Por lo que existían hechos controvertidos que merecían ser objeto de prueba, lo que no aconteció.

4.- Que, a juicio de esta Superintendencia, los antecedentes de hecho y alegaciones que la sociedad operadora Casino de Juegos Coyhaique S.A. ha hecho valer en su reclamación, no aportan ningún nuevo antecedente que lleven a concluir que es necesario modificar lo resuelto originariamente a través de la Resolución Exenta N° 131 antes citada. En efecto, los alegatos vertidos en la reclamación interpuesta por dicha sociedad, son muy similares, casi idénticos, a los contenidos en su escrito de descargos en el presente proceso sancionatorio, por lo que no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por esta Superintendencia al momento de imponer la multa reclamada.

5.- Que, más aún, se debe considerar que ha sido la propia reclamante la que ha reconocido, tanto en sus descargos, como en su escrito de reclamación, la efectividad de haber acaecido los hechos que motivaron la sanción aplicada a través de la citada Resolución Exenta N° 131, lo que llevó a que no se abriera término probatorio en el presente proceso sancionatorio.

6.- Que, a mayor abundamiento y sin perjuicio de lo señalado en el considerando 4 precedente, respecto del alegato referido en el literal b) del considerando 3 de esta resolución, cabe señalar que esta Superintendencia comparte el criterio contenido en el Dictamen N° 76.788, de 22 de noviembre de 2013, de la Contraloría General de la República en el que se concluye que *"la reiterada jurisprudencia de este Órgano Fiscalizador ha precisado que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos establecidos en la ley no son fatales para la Administración, ni su vencimiento implica la caducidad o invalidación del acto respectivo, agregando que sólo tienen por finalidad la implantación de un buen orden administrativo para dar cumplimiento a las funciones o potestades de sus órganos, quienes pueden cumplir sus actuaciones en una fecha posterior a la establecida por la normativa vigente"*.

En este contexto, cabe señalar que el plazo establecido en el literal h) del artículo 55 de la referida ley N° 19.995, no ha sido contemplado expresamente como un plazo fatal, de modo que esta Superintendencia estima que su incumplimiento no vicia el proceso sancionatorio de la especie. Por lo anterior, se desestimarán las alegaciones de la sociedad operadora a este respecto.

7.- Que, en consecuencia, la sociedad operadora en su escrito de reclamación no aportó ningún elemento de hecho ni de derecho que permita desvirtuar los hechos y conclusiones consignados en la citada Resolución Exenta N° 131, en cuanto a que, la sociedad operadora Casino de Juegos Coyhaique S.A. incumplió las instrucciones emanadas de esta Superintendencia contenidas en la referida Circular N° 13, modificada por la citada Circular N° 35, ambas de esta Superintendencia, de modo que ha infringido las obligaciones contenidas en los artículos 14 y 36 de la Ley N°19.995; artículos 3 y 34 letra e) del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda; y lo dispuesto en las citadas Circulares N°s 13 y 35.

8.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1.- Rechazar la reclamación interpuesta con fecha 4 de julio de 2014 por la sociedad Casino de Juegos Coyhaique S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 131, de fecha 18 de junio de 2014, de esta Superintendencia.

2.- En consecuencia, se mantiene la multa a beneficio fiscal de 90 Unidades Tributarias Mensuales, impuesta a la sociedad operadora Casino de Juegos Coyhaique S.A., por haber infringido las obligaciones contenidas en los artículos 14 y 36 de la Ley N° 19.995; artículos 3 y 34 letra e) del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda; y lo dispuesto en la Circular N° 13 de 30 de diciembre de 2010, modificada por la Circular N° 35, de 21 de febrero de 2013, ambas de esta Superintendencia, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente Resolución.

3.- El pago de la multa, conforme a lo señalado en la citada Resolución Exenta N° 178, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

4.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h de la Ley N°19.995, podrá ser recurrida ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.



RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM / *RHC*

Distribución:

- Sr. Gerente General Casino de Juegos Coyhaique S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Oficina de Partes